

Señor Juez
TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPACION DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ.

DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P. Correo Electrónico gerencia@acuagyr.com

ALCALDIA DE GIRARDOT (SIC) Correo Email notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co;

ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA, Correo Electrónico asyproltda@gmail.com.

RADICACION # 110013336038202000198-00

=====

Jorge Rodrigo Castilla Rentería, mayor y vecino de Girardot y Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'130.493 de Bogotá, con tarjeta profesional número 17.416 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A."** sociedad comercial con domicilio principal en Girardot, representada legalmente por el doctor **Jorge Orlando Vargas Montes**, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'442.217 de Bogotá, según memorial poder que se me otorgo, con los documentos respectivos, y cuya personería solicito se me reconozca, ante usted, de manera atenta y comedida, MANIFIESTO QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA NOTIFICADO EL DÍA LUNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es obtener que su Despacho inadmita la demanda por falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los señores JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

DE LA COMPETENCIA

Existiendo una confusión, un vacío legal, producto de la orden de enviar a la parte demandada la copia de la demanda una vez esta se envía a reparto judicial, ha surgido el problema de si contestar la demanda inmediatamente, como se hizo, o esperar a la notificación personal del auto admisorio vía correo electrónico, como estoy haciendo.

La celeridad que se quería imprimir a los trámites judiciales se ha tornado en confusiones que por vía de interpretación jurisprudencial deben hacer nuestros Tribunales y Jueces, para no duplicar los pasos procesales.

No obstante, abordando el asunto del proceso de la referencia, debo decir como ya lo dije al contestar la demanda, que este Juzgado no es el competente para conocer del proceso de la referencia y al efecto argumento:

El artículo 156 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 31, establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“6° En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA
Abogado
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

El fuero de atracción administrativo fluye de ser el Municipio de Girardot, Cundinamarca, entidad demandada.

La **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P.** tiene su sede en Girardot, Cundinamarca.

El óbito del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO ocurrió en Girardot, Cundinamarca.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que el mismo abogado de la parte demandante al fijar la competencia del juez que debe conocer la demanda dice en su escrito de demanda:

“COMPETENCIA Por la cuantía y por el lugar donde sucedieron los hechos, es competente el Juez Contencioso Administrativo de Girardot, para conocer del asunto planteado.”

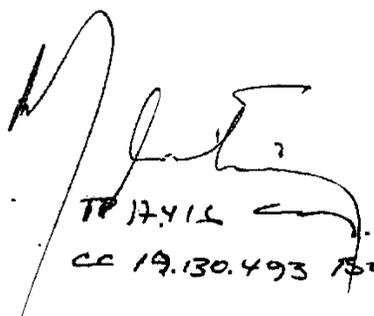
De lo anterior se puede concluir que el proceso de la referencia no puede ni debe estar radicado en este Despacho judicial y por lo tanto debe enviarse en el estado que se encuentre a los señores jueces administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Aparte lo anterior es evidente que existe AUSENCIA DE MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUANTÍA en el libelo introductorio y por lo mismo la demanda ha debido ser inadmitida al carecer de dicho requisito en los términos de los artículos 157 y 162 numeral 6 del del CPCA.

Aunque el juzgado da por admitido que está justificada y sustentada la tasación razonada de los perjuicios, el suscrito echa de menos el soporte de los daños materiales, traducidos en lo que el mismo actor divide en lucro cesante y daño emergente.

Agreguemos a lo anterior que según la contestación de demanda formulada por la sociedad **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** al contestar la presente demanda, ya existe un proceso laboral encaminado al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, es decir que hay un pleito pendiente, circunstancias todas que conducen a una sentencia anticipada.

Del señor Juez, atentamente,



TP 17.412
CC 19.130.493 18090 C.

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA